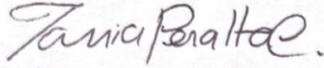


Exp. 2023-038
Ordinario Laboral

AL DESPACHO: informando que por reparto se recibió demanda ordinaria laboral promovida por JOSEFINA MARTINEZ GALVIS contra ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA S.A ESP Lo anterior para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



TANIA MARIA PERALTA CAMPO
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**
Correo electrónico:
j01lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO I

Verificado el escrito de demanda y sus anexos, se encuentra que la demanda formulada debe ajustarse pues no reúne los requisitos del artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 art. 12; por lo anterior, se exhorta al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

En cuanto a los hechos de la demanda:

Al respecto, el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, señala que la demanda deberá contener:

"7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados."

Frente al hecho 3 de la demanda, se solicita a la parte demandante para que se sirva narrar de forma separada lo referente a los extremos temporales del pretendido contrato de trabajo; así como las circunstancias que rodearon su terminación.

Lo anterior por cuanto el extremo pasivo deberá dar contestación a cada uno de los hechos de la demanda, expresando si es cierto o no, por lo que se hace necesaria la precisión de las circunstancias fácticas que se expongan dentro del proceso.

Exp. 2023-038
Ordinario Laboral

En cuanto al hecho 5, se solicita a la parte demandante para que indique el interregno temporal en el cual el demandante prestó los servicios personales en el municipio de Lebrija.

De la lectura del hecho 12 se tiene que el mímico no corresponde propiamente a una circunstancia fáctica, sino a una conclusión a la cual arriba la vocera judicial de la parte actora. En consecuencia, se solicita su exclusión del libelo inaugural o su modificación en caso que pretenda narrarse alguna situación fáctica concreta.

En cuanto al deber de enteramiento:

Dispone el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 que *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

En el caso que nos ocupa, no se observa el cumplimiento de dicho mandato legal, por lo que **SE REQUIERE** al apoderado judicial de la parte demandante para que acredite el cumplimiento de lo antes señalado.

En consecuencia, de lo anterior, se concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar copia del nuevo escrito de la demanda con las subsanaciones correspondientes, en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado y de las partes.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

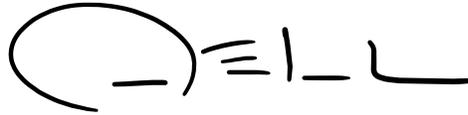
RESUELVE

Exp. 2023-038
Ordinario Laboral

PRIMERO. ORDENAR la devolución de la demanda interpuesta por JOSEFINA MARTINEZ GALVIS contra ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA S.A ESP para que en aplicación del artículo 28 del CPTSS dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar copia del nuevo escrito de la reforma de la demanda con las subsanaciones correspondientes, en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado y de las partes.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.



CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico **No.39** publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34> , hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, **11 de abril de 2023**

RUTH HERNANDEZ JAIMES
Secretaria